



PROCESO: ORDINARIO LABORAL- CONTRATO DE TRABAJO  
DEMANDANTE: YESENIA HERRERA DE AGUAS  
DEMANDADO: CORPORACIÓN EDUCATIVA SAN JOSÉ “EN LIQUIDACIÓN” Y LA IGLESIA CENTRO EVANGELICO.  
RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00126-00

## INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la Señora Jueza, paso el presente proceso ordinario laboral, el cual se encuentra pendiente de su estudio de admisión, me permito informarle que fue repartido a través del sistema TYBA el 26/04/2023 y le correspondió el radicado 13001-31-05-002-2023-00126-00. La tarjeta profesional de apoderado se encuentra vigente en el URNA. Sírvase usted a proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C., Bolívar. 18 de julio de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.** Cartagena, Bolívar, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma no satisface los requisitos mínimos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, numeral 9°, el cual reza lo siguiente:

**ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.** <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

(...)

**9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y**

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

(Subraya y negrilla fuera del texto)

Como primer defecto, evidencia el juzgado que el extremo demandante dentro del acápite de pruebas documentales enuncia las siguientes:

1. Copia del certificado de existencia y representación legal de la Corporación educativa San Jose.
2. Historia laboral expedida por el Fondo Pensiones Porvenir S.A.
3. Certificación Laboral expedida por la Iglesia Centro Evangelico, donde consta que la demandante laboró en la Institución Educativa El Salvador Sede San Jose, entidad administrada y operada por la Iglesia Centro Evangelico.
4. Liquidación de las Prestaciones Sociales correspondiente al año 2020.
5. Constancia de trabajo expedida por el representante legal de la Cororacion Educativa San Jose desde el año 2004 al 2016.
6. Certificación Laboral expedida por la Corporacion Educativa San Jose, en la cual consta que la demandante laboró en esta entidad desde el 1° de febrero de 1997 hasta el 31 de



octubre de 2010..

7 Copia del contrato de trabajo celebrado entre la Corporación Educativa San Jose y la demandante durante el año 2016.

8. Copia del Contrato de trabajo celebrado entre la Corporación Educativa San Jose y la demandante durante el año 1998.

9. Copia de la Resolución N° 71 del 8 de febrero de 1995, por medio de la cual se reconoce la personería jurídica a la asociación Cívica de Desarrollo del Barrio San Jose de los Campanos, que es la que le da origen a la Escuela Cívica San Jose que mas tarde adquiere el nombre de Corporación Educativa San Jose y posteriormente Institución Educativa El Salvador Sede San Jose, expedida por la Gobernación de Bolívar.

10. Certificación laboral como trabajadora Social de la Corporación Educativa San Jose durante los periodos 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, y 2007, expedida por la entonces directora IVON CAMARGO PAZ (q.e.p.d).

11. Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.

12. Copia del preaviso de culminación del contrato de trabajo expedida por la IGLESIA CENTRO EVANGELICO.

13. Copia del Contrato de trabajo suscrito entre la IGLESIA CENTRO EVANGELICO y la demandante de fecha 1° de febrero de 2021.

No obstante, una vez revisado el escrito de la demanda, se extraña que con la demanda se hayan aportado las pruebas establecidas en los numerales 3°, 6°, 7° y 8° del acápite de pruebas documentales de la demanda, es por ese motivo que deberá el extremo demandante subsanar su demanda en el sentido de aportar las pruebas mencionadas o manifestar si no serán allegadas al plenario.

Como segunda falencia, evidencia el juzgado que la parte actora aporta documentos contenidos en los folios N° 11, 12 y 43 de la demanda, sin embargo, aquellos documentos no se encuentran individualizados en el acápite de pruebas documentales de la demanda.

Como tercer yerro, vislumbra esta casa judicial que la parte actora se sustrajo del deber estatuido en el artículo 6° inciso 5° de la ley 2213 de 2022, consistente en realizar el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las entidades demandadas o a la dirección física según sea el caso, previa presentación de la demanda.

Finalmente, nota esta operadora judicial, que la parte activa de la litis omitió acompañar documento que certificara la existencia y representación legal de la demandada **IGLESIA CENTRO EVANGELICO**, incumpliendo de esa forma su deber preceptuado en el numeral 4° del artículo 26 del CPTSS.

Por más, no sobra recordarle al extremo demandante que las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, entre otros, les son reconocida personería jurídica especial por parte del Ministerio del Interior, es decir, es el Ministerio del Interior el competente para expedir el certificado de existencia y representación legal de la entidad religiosa.

En consecuencia, el juzgado,



**RESUELVE:**

**Primero:** Devolver la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por YESENIA HERRERA DE AGUAS contra CORPORACIÓN EDUCATIVA SAN JOSÉ "EN LIQUIDACIÓN" Y LA IGLESIA CENTRO EVANGELICO.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

**Tercero:** Ordenar al demandante hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

**Cuarto:** Reconocer personería jurídica al Dr. **Virgilio Correa Orozco**, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.068.875 de Maicao/Guajira y T.P. N° 179.228 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del extremo demandante, de conformidad con el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA**

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO**

